



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

## JUICIO DE NULIDAD

### EXPEDIENTE:

TJA/4ªSERA/JDN-099/2023.

### ACTOR:

[REDACTED]

### AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

### MAGISTRADO PONENTE:

MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-099/2023, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

### GLOSARIO

**Acto impugnado en la demanda**

“El ilegal requerimiento de pago identificado con el folio [REDACTED] de fecha 14 de marzo de 2023...” y “La nulidad de los actos de notificación del requerimiento de pago...”.

**Actor o demandante**

[REDACTED]

**Autoridad demandada**

Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

**Ley de Justicia Administrativa** Ley de Justicia Administrativa  
o del Estado de Morelos.  
**Ley de la materia**

**Ley Orgánica** Ley Orgánica del Tribunal de  
Justicia Administrativa del  
Estado de Morelos

**Código Fiscal** Código Fiscal para el Estado de  
Morelos.

**Tribunal u órgano jurisdiccional** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
Morelos.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el día cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el ciudadano [REDACTED] promovió juicio de nulidad en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS y la TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS. Señalando como actos impugnados: “I. El ilegal requerimiento de pago identificado con el folio [REDACTED] de fecha 14 de marzo de 2023, por la cantidad de [REDACTED] así como el ilegal requerimiento mismos que a decir de la autoridad demandada este requerimiento de pago derivan de unas multas impuesta por este Tribunal de Justicia Administrativa, negando se me hayan notificado previamente y con las formalidades de ley todo acto previo que originó dichas multas, toda vez que la misma se niega que haya sido notificada de manera personal y conforme a las formalidades de ley.” “II. La nulidad de los actos de notificación del requerimiento de pago identificado con el folio [REDACTED] de fecha 14 de marzo de 2023, por la cantidad de [REDACTED], pues bajo protesta de decir verdad fue hasta el día 2 de mayo de 2023, cuando tuve conocimiento por conducto de un tercero que me manifestó que hace unos días una persona le había entregado los documentos de mérito, desconociendo con precisión el día y hora en que fueron entregados los mismos.”. Para tal fin, narró los hechos que son antecedentes de la demanda, expresó las razones por las



que se impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, se admitió la demanda ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas, concediéndole el plazo de diez días hábiles para dar contestación y exhibiera copia certificada del expediente administrativo del que emana el acto impugnado. Se concedió la suspensión del acto para el efecto de que no se ejecutara la multa controvertida, hasta que cause ejecutoria la sentencia que se dicte o se emita resolución que revoque, modifique o levante dicha medida suspensiva. Esta suspensión quedó sujeta a la exhibición de la garantía fiscal por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] sin embargo, como el actor no exhibió la garantía requerida, por acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés<sup>2</sup> se levantó la suspensión.

**TERCERO.** Por auto de fecha trece de junio de dos mil veintitrés<sup>3</sup>, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de la autoridad demandada. Se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo. Asimismo, se ordenó hacer saber al actor que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

**CUARTO.** Con fecha trece de julio de dos mil veintitrés<sup>4</sup>, se tuvo desahogada la vista de tres por la parte actora para desahogada la vista.

**QUINTO.** La parte actora no amplió su demanda, razón por la cual, mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se abrió la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.<sup>5</sup>

**SEXTO.** El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés<sup>6</sup>, la Sala Especializada Instructora proveyó las pruebas de las partes.

**SÉPTIMO.** La audiencia se verificó el día treinta de noviembre de dos mil veintitrés<sup>7</sup>; se hizo constar la incomparecencia injustificada de las partes; al no existir cuestiones incidentales

<sup>1</sup> Fojas 16 a 22.

<sup>2</sup> Foja 118.

<sup>3</sup> Fojas 85 a 86.

<sup>4</sup> Foja 96.

<sup>5</sup> Foja 98.

<sup>6</sup> Fojas 106 a 108.

<sup>7</sup> Fojas 125 a 126.

pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes no ofrecieron sus alegatos. Por lo que se citó a las partes para oír sentencia definitiva. Actuación que fue notificada por medio de lista que se publicó el quince de diciembre de dos mil veintitrés<sup>8</sup>.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **I. COMPETENCIA.**

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio — requerimiento de pago de crédito fiscal y su notificación—; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter fiscal. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa los actos, realiza sus funciones en el estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

### **II. EXISTENCIA DEL ACTO.**

Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>9</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>10</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su

<sup>8</sup> Foja 127.

<sup>9</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

<sup>10</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.



demanda<sup>11</sup>, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.

El actor, señaló como actos impugnados en su demanda:

*"I. El ilegal requerimiento de pago identificado con el folio [REDACTED] de fecha 14 de marzo de 2023, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], así como el ilegal requerimiento mismos que a decir de la autoridad demandada este requerimiento de pago derivan de unas multas impuesta por este Tribunal de Justicia Administrativa, negando se me hayan notificado previamente y con las formalidades de ley todo acto previo que originó dichas multas, toda vez que la misma se niega que haya sido notificada de manera personal y conforme a las formalidades de ley."*

*"II. La nulidad de los actos de notificación del requerimiento de pago identificado con el folio [REDACTED] de fecha 14 de marzo de 2023, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], pues bajo protesta de decir verdad fue hasta el día 2 de mayo de 2023, cuando tuve conocimiento por conducto de un tercero que me manifestó que hace unos días una persona le había entregado los documentos de mérito, desconociendo con precisión el día y hora en que fueron entregados los mismos."*

Se precisa, que **se tiene como actos impugnados los siguientes:**

1. El requerimiento de pago de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, con número [REDACTED] emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de presidente municipal de Tepalcingo, Morelos.
2. El acta de notificación estatal de fecha catorce de

<sup>11</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

marzo de dos mil veintitrés, realizada por [REDACTED], [REDACTED], notificador y ejecutor fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

Por razón de método, en primer lugar, se debe resolver respecto la existencia o inexistencia de los actos impugnados, ya que, de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada; en otras palabras, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primeramente, se debe tener la certeza de que son ciertos los actos u omisiones impugnados.

La existencia de los actos impugnados quedó demostrada con los documentos en copia certificada que exhibió la autoridad demandada, los que pueden ser consultados en las páginas 51 a 55 del proceso. Documentos públicos que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción VII, y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia.

### **III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada, no opuso causas de improcedencia ni de sobreseimiento.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

### **IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.**

La autoridad demandada opuso como defensas y excepciones en su contestación de demanda, las siguientes:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

**1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.** Refiere que todo acto de autoridad se presume fundado en la ley y por ende, válido, mientras no se demuestre lo contrario, dado el principio de legalidad derivado del artículo 16 constitucional, así como el artículos 136 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y por ello, contrario al derecho, a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Dicha excepción se relaciona con las refutaciones hechas valer en el presente escrito de contestación de demanda, relacionada con la presunción de legalidad de la resolución controvertida, relacionada con la presunción de legalidad de la resolución controvertida, en razón de no haber acreditado ilegalidad alguna en contra del requerimiento de pago impugnado, así como sus constancias de notificación.

**2. TODAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.** Contenidas en la detallada respuesta a los hechos y al derecho, considerando este recurso en todas y cada una de sus partes, conforme a la ley, la doctrina, la costumbre y la jurisprudencia aplicable. Dichas excepciones se relacionan con los argumentos hechos valer a lo largo de este escrito de contestación de demanda. (sic)

**Es fundada pero inoperante la presunción de legalidad.**

Es **fundada**, porque en materia jurídica, la "presunción de legalidad" es una **presunción *iusuris tantum*** que se aplica a los actos administrativos.

La presunción de legalidad, también conocida como principio de legalidad o presunción de legitimidad, es una garantía jurídica fundamental que se aplica a los actos de las autoridades públicas.

Esta presunción implica que se consideran válidos y obligatorios hasta que no sean declarados nulos por las autoridades competentes.

En otras palabras, la carga de la prueba recae en el afectado, quien debe demostrar que el acto administrativo es ilegal.

La presunción de legalidad no es absoluta, ya que las autoridades deben probar los hechos que motivan los actos administrativos cuando el afectado los niega lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.<sup>12</sup>

La **inoperancia** radica en que, en el presente asunto, la parte actora, como a continuación se atenderá, demostró la ilegalidad del acto impugnado.

En relación con "*todas las demás excepciones que se deriven de la presente contestación*", este Tribunal, después de analizar el contenido integral de la contestación de demanda y de la contestación de la ampliación de ésta, no observa que la autoridad demandada haya opuesto alguna; por tanto, es **infundado** lo que manifiesta la autoridad demandada.

Además, corresponde a esta última hacer valer de manera precisa las excepciones o defensas que considere aplicables; esto de conformidad al artículo 45<sup>13</sup> de la Ley de la materia.

## **V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

La actora manifestó **cinco razones de impugnación**, en las que señala, esencialmente que:

**En la primera razón de impugnación** manifiesta que debe declararse nulo el requerimiento de pago impugnado porque niega que se le haya notificado personalmente y conforme las formalidades que establecen los artículos 138, 139, 140, 141, 142 y 144, del Código Fiscal; además, no se le entregó al acto fundatorio u originario que motiva el requerimiento de pago combatido, por lo que debe dejarse sin efecto el requerimiento de pago. Citó la tesis con el rubro: "*ACTOS VICIADOS. FRUTOS DE.*".

### **En la segunda y quinta razones de impugnación**

<sup>12</sup> <https://gemini.google.com/app/0ea174a0b9855d5f> Consultada en la página de inteligencia artificial Gemini, el día 27 de febrero de 2024.

<sup>13</sup> **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.



manifiesta motivos de inconformidad en relación a la multa administrativa no fiscal que le fue impuesta por el Magistrado de la Tercera Sala de este Órgano Jurisdiccional, derivada del acuerdo de ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), emitido en el expediente TJA/3aS/118/2018 —como la falta de notificación personal y su indebida fundamentación y motivación—. Citó las tesis con los rubros: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”; “AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SOLO FORMAL SINO MATERIAL.”; “COBROS FISCALES. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN SIN NOTIFICACIÓN PREVIA DEL CRÉDITO.”; así como tesis emitidas en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**En la tercera razón de impugnación** manifiesta que es ilegal el requerimiento de pago en razón de que la autoridad demandada no fundó su competencia para exigir el crédito fiscal.

**En la cuarta razón de impugnación** la parte actora como primer motivo de inconformidad manifiesta que se debe declarar nulo el requerimiento de pago porque niega que se le hayan notificado los actos previos al requerimiento de pago; esto es, los actos de donde deriva. Como segundo motivo de inconformidad dijo que la autoridad no es competente para emitir el requerimiento de pago. Citó la tesis con el rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”.

Por su parte, **la autoridad demandada** sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

## VI. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el acto impugnado fue emitido conforme a derecho, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por la demandante.

Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus

respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

## **VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

Por razón de método, se analizarán las razones de impugnación en diferente orden al propuesto por el actor.

### **SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

El actor, en relación con la **segunda y quinta razones de impugnación**, realiza manifestaciones tendentes a controvertir la **multa administrativa no fiscal que le fue impuesta** por el Magistrado de la Tercera Sala de este Órgano Jurisdiccional, derivada del acuerdo de ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), emitido en el expediente TJA/3aS/118/2018; destacando que la multa que le impuso no le fue notificada personalmente, y que, además, no está debidamente fundada y motivada.

En la **tercera razón de impugnación** manifiesta que es ilegal el requerimiento de pago en razón de que la autoridad demandada no fundó su competencia para exigir el crédito fiscal.

Y, en el segundo motivo de inconformidad de la **cuarta razón de impugnación**, el actor manifiesta que la autoridad no es competente para emitir el requerimiento de pago.

**Son infundadas** las razones de impugnación.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).

De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad, fundar en el acto de molestia, su competencia, porque la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.

De ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida; citando, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso.

Sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, **al requerimiento de pago impugnado**, se desprende que la autoridad demandada, es competente para emitir el requerimiento de pago impugnado, conforme a lo dispuesto por el artículo 28, fracciones VI, XV y XLII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, que establece:

*“Artículo \*28. Al titular de la Dirección General de Recaudación, quien podrá ejercer sus atribuciones en todo el territorio del Estado, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:  
[...]*

*VI. Notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos, así como aquellos emitidos por las Unidades Administrativas, todos aquellos actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas de autoridades administrativas y las provenientes de multas judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración en materia federal y estatal o que derive de algún mandato judicial;*

[...]

*XV. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales estatales y federales coordinados a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como las cantidades devueltas en exceso o de forma indebida; supervisar cada una de sus etapas y hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal;*

[...]

*XLII. Substanciar el procedimiento administrativo de ejecución el pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por autoridades judiciales;*

[...].”

Disposición legal que la autoridad demandada citó en el requerimiento de pago, razón por la cual se determina que funcionó debidamente su competencia para emitir el requerimiento impugnado, toda vez que conforme a ese dispositivo legal la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, es competente para notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos, así como todos aquellos actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas de autoridades administrativas y las provenientes de multas judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración en materia federal y estatal o que derive de algún mandato judicial; llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales estatales a cargo de los contribuyentes, y substanciar el procedimiento administrativo de ejecución respecto del pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por autoridades judiciales.

Sobre estas bases, son infundados los agravios analizados.

#### **PRIMERA Y CUARTA RAZONES DE IMPUGNACIÓN.**

El actor, en su **primera razón de impugnación**, manifiesta que debe declararse nulo el requerimiento de pago impugnado porque niega que se le haya notificado personalmente y conforme las formalidades que establecen los artículos 138, 139, 140, 141, 142 y 144, del Código Fiscal; además, no se le entregó al acto fundatorio u originario que motiva el requerimiento de pago combatido, por lo que debe dejarse sin efecto el requerimiento de pago.



En el primer motivo de inconformidad de la **cuarta razón de impugnación**, manifiesta que se debe declarar nulo el requerimiento de pago porque niega que se le hayan notificado los actos previos al requerimiento de pago; esto es, los actos de donde deriva.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad del acto impugnado y señaló que fue realizado conforme a derecho la notificación del requerimiento de pago.

**Son fundadas** las razones de impugnación.

Los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, establecen:

**“Artículo 95.** Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deben notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quien deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

**Artículo 144.** Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará

*citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.*

***Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.***

*Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.*

*En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.*

***Artículo 171.*** *El executor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, **cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código.** De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de este ordenamiento.*

*Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.”*

*(Énfasis añadido)*

De una interpretación literal se intelecta que, cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente; que, **al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.**

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA.



Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente juntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.

Que, el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación, en su caso, **cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en los artículos 138 y 144 de este Código.**

De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.

El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 95 de ese ordenamiento.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento de pago, en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local que resulte competente, de conformidad con la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

De esta interpretación, se pueden entender que el Código Fiscal, impone al notificador ejecutor la obligación de que, al hacerse la notificación, debe entregar al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia **el documento a que se refiere la notificación.**

Del acta de notificación estatal de fecha doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)<sup>14</sup> se desprende lo siguiente:

**“A FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE PAGO PARA LO CUAL ME CERCIORE DE ENCONTRARME EN EL DOMICILIO CORRECTO...”**

De esta transcripción podría entenderse que el documento que debería entregar el notificador es solamente el requerimiento de pago de fecha catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023), suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN; sin

<sup>14</sup> Fojas 13 y 14.

embargo, el documento a que se refiere la notificación —es decir, el documento a que se refiere el requerimiento de pago—, está vinculado al expediente TJA/3ªS/118/2018, de donde emana la multa administrativa no fiscal; que constituye el crédito fiscal que se pretende cobrar al actor; la cual, de acuerdo al oficio número TJA/3aS/0989/2023, recibido en la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN el nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>15</sup>, deriva del **acuerdo del ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**.

Del requerimiento de pago [REDACTED]<sup>16</sup>, se destaca lo siguiente:

**“AUTORIDAD SANCIONADORA:** MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

**SANCIÓN:** MULTA DE 60 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, VIGENTE EN EL AÑO 2022 EL CUAL SE ENCONTRABA EN [REDACTED]

[REDACTED] VALOR PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA EL 10 DE ENERO DE 2022, MISMO QUE AL SER MULTIPLICADO POR 60 RESULTA LA CANTIDAD DE [REDACTED]

**FUNDAMENTO LEGAL DE LA SANCIÓN:** ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

**MOTIVO DE LA SANCIÓN:** POR AUTO DE FECHA OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS SE IMPONE LA MULTA.

**EXPEDIENTE:** TJA/3AS/118/2018.

**FECHA DE RESOLUCIÓN:** 08/02/2023

**FECHA DE RECEPCIÓN EN LA COODINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS:** 09/03/2023.

**OFICIO:** TJA/3AS/0989/2023.”

(Énfasis añadido)

En el acta de notificación estatal, los datos del documento a diligenciar, señalan el número de crédito [REDACTED], este crédito fiscal se vincula con el **oficio número TJA/3AS/0989/2023**, recibido el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el cual **no** fue exhibido por la demandada. Del requerimiento de pago se puede entender que, a través de este oficio, el Magistrado Titular de la

<sup>15</sup> Foja 12.

<sup>16</sup> Foja 12.



Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, le comunicó a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, hiciera efectiva la multa ordenada en la resolución del ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPALCINGO, MORELOS, por el equivalente a 60 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por desacato a cumplir con la resolución del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Oficio que sirvió de base para el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, por el que se está requiriendo de pago el crédito fiscal con número de folio [REDACTED] por el importe de la infracción por la cantidad de [REDACTED], más la cantidad de [REDACTED], por concepto de gastos de ejecución del requerimiento de pago. Haciendo un total de [REDACTED]

De las pruebas documentales que exhibieron las demandadas no se demuestra que al momento de notificar el mandamiento de ejecución [REDACTED] le haya entregado a la actora el oficio TJA/3AS/0989/2023; ni el acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós —en el que consta el apercibimiento—, ni su notificación personal de este acuerdo al actor; ni el acuerdo de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023) —en el que se le aplica la medida de apremio—, ni su notificación personal de este acuerdo al actor; toda vez que, de la lectura del acta de requerimiento de pago no se prueba que la demandada los haya entregado.

No es obstáculo que en las páginas cincuenta y seis (56) a ochenta y tres (83) del proceso, estén los acuerdo de fechas veintinueve de noviembre de dos mil veintidós y ocho de febrero de dos mil veintitrés, así como sus respectivas notificaciones; emitidos por el Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, toda vez que de su lectura no está demostrado que se le hayan entregado a la parte actora el día que se le notificó el requerimiento de pago.

De la instrumental de actuaciones tampoco se demuestra que la actora haya recibido los citados documentos, ni el oficio TJA/3AS/0989/2023, recibido el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por lo tanto, **es ilegal** el actuar de las demandadas, porque violentan lo dispuesto por los artículos 95, 144 y 171, del Código

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Fiscal para el Estado de Morelos; así como el derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no haber entregado al actor los documentos que sirvieron de base para la expedición del requerimiento de pago, como son el oficio TJA/3AS/0989/2023; el acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós — en el que consta el apercibimiento—, ni su notificación personal de este acuerdo; ni el acuerdo de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023) —en el que se le aplica la medida de apremio—, ni su notificación personal de este acuerdo al actor.

Esto no implica que en este juicio contencioso administrativo la parte actora pueda cuestionar la legalidad del oficio TJA/3AS/0989/2023; ni el acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós —en el que consta el apercibimiento—, ni su notificación personal de este acuerdo; ni el acuerdo de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023) — en el que se le aplica la medida de apremio—, ni su notificación personal de este acuerdo al actor, que contienen la determinación del crédito fiscal emitido por el Magistrado Titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sino que solamente son los documentos que deben anexarse a la notificación para cumplir con el derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta tesitura, es **ilegal** porque se violentó el principio de legalidad garantizado en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, al no haberse observado lo establecido en los artículos 95, 144 y 171 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

#### **VIII. PRETENSIONES.**

El actor, señaló como pretensiones:

*“I. La nulidad del ilegal requerimiento de pago identificado con el folio [REDACTED] de fecha 14 de marzo de 2023, por la cantidad de [REDACTED]*

*[REDACTED], mismo que a decir de la autoridad demandada este requerimiento de pago deriva de una multa impuesta por este Tribunal de Justicia Administrativa, negando se me haya notificado previamente y con las formalidades de ley todo acto previo que originó la multa, toda vez que la misma se niega que haya sido notificada personalmente.*

*II. La nulidad de los actos de notificación del requerimiento de pago mediante acuerdo identificado con folio*

[REDACTED] de fecha 14 de marzo de 2023, por la cantidad de [REDACTED]

III. Los efectos y consecuencias de los (sic) requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 14 de marzo de 2023, por la cantidad de [REDACTED]

Al resultar fundadas la primera y cuarta razones de impugnación que realizó la parte actora, se decreta la **ilegalidad** del acta de notificación estatal de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, realizada por [REDACTED] notificador y ejecutor fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso; ...*", al haberse demostrado la ilegalidad de la **notificación** impugnada, lo procedente es declarar la **nulidad**.

Se declara la **legalidad** del requerimiento de pago de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, con número [REDACTED] emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED] en su carácter de presidente municipal de Tepalcingo, Morelos, **porque** el actor no desvirtuó la presunción de legalidad con que cuenta este acto.

#### IX. LINEAMIENTOS.

Por lo cual, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, **deberá**:

Cumplir con los extremos de los artículos 95, 144 y 171, del Código Fiscal y entregar:

- A)** El oficio número **TJA/3AS/0989/2023**, recibido el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- B)** El acuerdo de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) —en el que consta el apercibimiento—, y su notificación personal de este acuerdo al actor.
- C)** El acuerdo de fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023) —en el que se le aplica la medida de apremio—, y su notificación personal de este acuerdo al actor,

Documentos que deben servir de base para la notificación del requerimiento de pago, por el que se está cobrando el crédito fiscal con número [REDACTED] de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por la cantidad de [REDACTED]

Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>17</sup>

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

<sup>17</sup> AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

**SEGUNDO.** El actor **no** demostró la ilegalidad del requerimiento de pago [REDACTED], por lo cual se declara su legalidad.

**TERCERO.** El actor demostró la ilegalidad de la notificación impugnada, por lo cual se declara su nulidad.

**CUARTO.** Se condena a las autoridades demandadas a cumplir con los lineamientos de esta sentencia.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte actora y **por oficio** a las autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, secretaria de acuerdos habilitada para realizar funciones de magistrada encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción, en términos de los artículos 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 116 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como el acuerdo PTJA/40/2023<sup>18</sup>, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés; **magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>19</sup> y ponente en este asunto; **magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>20</sup>; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

<sup>18</sup> Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6265, el 21 de diciembre de 2023.

<sup>19</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>20</sup> *Idem.*

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

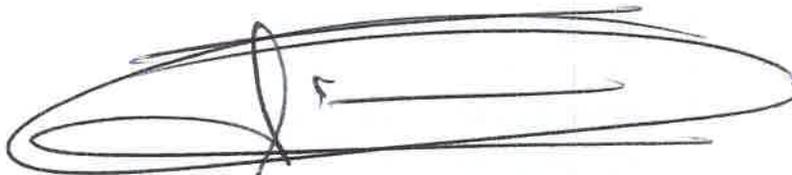


**MARIO GÓMEZ LÓPEZ**  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA  
PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



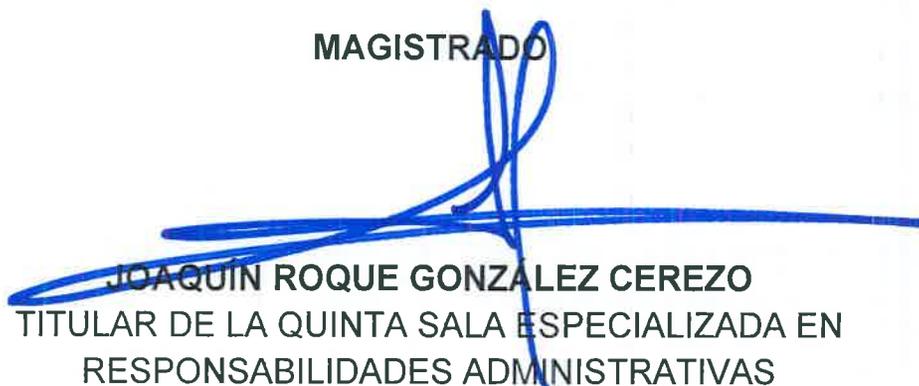
**HILDA MENDOZA CAPETILLO**  
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA TERCERA  
SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



**JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-099/2023, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; fue aprobada en sesión de Pleno del día veinte de marzo de dos mil veinticuatro. CONSTE.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

